Orden Ejecutiva No. 674.

Asignación para el Camino de Macoris, Hato Mayor, Seybo e Higùey.

G. O. No. 3262.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional que no se hallen destinados a otras atenciones, se asigna la suma de QUINCE MIL DOLARES ($15.000) para cubrir los gastos indispensables para hacer transitable el camino de Macorís, Hato Mayor, Seybo e Higüey.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 675.

Enmienda a la "Ley de Dominio Eminente."

G. O. No. 3262.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 480, titulada "Ley de Dominio Eminente", se enmienda del siguiente modo:

(a) Se anula el segundo párrafo del Artículo 1, que define la palabra "propiedad", y en su lugar se sustituye el que sigue:

"La palabra 'propiedad' incluirá propiedad inmueble, y cualquier derecho, título o gravamen sobre la misma, y las franquicias, contratos u otros derechos incorpóreos íntegramente relacionados con dicha propiedad inmueble."

(b) Las siguientes correcciones se hacen en la versión castellana de esta Ley:

La palabra "emitente" en el cuarto párrafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea "eminente".

La palabra "significarán" en el quinto párafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea "significará".

La palabra "cemáforos" en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea "semáforos".

La palabra "conección" en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea "conexión".

La palabra "requieren" en el párrafo (i), Artículo 4, se corrige de modo que se lea "requiere".

La palabra "al" en la tercera línea del Artículo 9 se corrige de modo que se lea "el".

La palabra "depropiación" en la cuarta línea del Artículo 10 se corrige de modo que se lea "depreciación".

"Capítulo 11" se corrige de modo que se lea "Artículo 11".

La palabra "esté" en la séptima línea del Artículo 11 se corrige de modo que se lea "estén", y la palabra "estén" en la décima línea del mismo Artículo se corrige de modo que se lea "esté".

La palabra "susperderlo" en la décima línea del Artículo 23 se corrige de modo que se lea "suspenderlo".

(c) Al final del Artículo 3 se agrega lo siguiente:

"El derecho de Dominio Eminente debe pertenecer a la República Dominicana y a cualquier división política de la misma, y se ejercerá con la aprobación del Poder Ejecutivo."

(d) Al final del Artículo 15 se agrega lo siguiente:

"En todas las causas iniciadas en favor de la República Dominicana o de cualquier división política de la misma, según está previsto en el Artículo 3, el solicitante tendrá el derecho de po-

sesión tan pronto se presente la petición; entendiéndose que el Tesorero de la República Dominicana haya asegurado a la Corte que una suma igual a la que consta en la lista de impuesto preparada de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, como valor de la propiedad en cuestión disponible para pagar al dueño o dueños según la Corte decida, se halla depositado en el Tesoro."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Octubre 5 de 1921.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 676.

Que obliga a los Testigos a comparecer por apremio corporal.

G. O. No. 3263.

En virtud de os poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En los casos de procedimientos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 346 y 664, y por el Artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos e inculpados serán citados en la forma y plazos establecidos por el Artículo 146 del Código de Procedimiento Criminal.

ARTICULO 2. Toda persona citada en los casos previstos por el Artículo anterior para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la cédula para la comparecencia; de lo contrario el Alcalde o el Juzgado de Simple Policía,